

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRADICIÓN*

Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera contra el auto del Juez de extradición de Matamoros, que los mandó arrestar a consecuencia de la demanda de extradición del agente de los Estados Unidos, conforme al Tratado de 11 de diciembre de 1861.

República Mexicana.—Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Pleno.—Por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia remito a usted en fojas 69 el expediente formado en esta Secretaría con motivo del juicio de amparo promovido por Fabriciano Barrera y Jesús María Domínguez en el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas (Matamoros), a fin de que se sirva publicarlo en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitución. México, junio 19 de 1878.—*Enrique Landa*, oficial mayor.—Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.—Presente.



Demanda de Amparo

Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ciudadano Juez de Distrito:

Jesús M. Domínguez y Fabriciano Barrera, el primero vecino de la Villa de Mier y el segundo de Cargomero, presos en esta cárcel a disposición del juzgado de primera instancia de este Distrito, ante usted respetuosamente decimos:

Que por sospechas de haber sido autores de algún delito perpetrado en el vecino Estado de Texas, no sabemos por qué orden se nos aprehendió en dicha población de Mier y fuimos conducidos a esta cárcel pública hace un poco más de un mes, sin que hasta ahora legalmente hablando se nos haya hecho conocer la causa motivada de nuestra prisión, y ni siquiera se nos ha recibido declaración preparatoria o declararnos bien

* Imprenta de Ignacio Cumplido, Rebeldes, número 2. México, 1878.

presos, siquiera para preparar nuestros descargos, como era natural si se procediera contra nosotros en el orden que establecen las leyes.

Se nos dice que nuestra detención proviene de una instancia que el encargado de la extradición de criminales de la izquierda del Bravo ha dirigido en pos de nosotros a la autoridad respectiva de este lado de México; pero aunque así fuera, no habiendo pruebas evidentemente de la comisión del delito que se nos atribuye en Texas, y siendo nosotros ciudadanos mexicanos, no viene a ser esto sino un pretexto para hacernos padecer injustamente a la sombra de nuestro gobierno y leyes paternas.

Cualquiera que sea el delito que se persiga en nosotros, nuestra Constitución y leyes nos dan derecho para reclamar contra los ataques a nuestras garantías que nos conceden los artículos 16, 18, 19 y 20 del Código Fundamental de nuestra República, o sea la Constitución Federal del año de 1857, cuyas garantías se han violado en nuestras personas; y como usted es la única justicia Federal que existe en este puerto, expedita para amparar y proteger a los ciudadanos contra los ataques que sufran las garantías individuales, siendo culminante y expresa la que se ejerce en nuestras personas, ocurrimos a usted por estar comprendida nuestra queja en la fracción 1a. del artículo 1o. de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución General, de 20 de enero de 1869, atento a ella, pedimos a usted se sirva mandar suspender provisionalmente el auto de la autoridad que motiva nuestra queja, conforme a la parte segunda, artículo 3o., y todos los artículo 5o. y 6o. de la expresada ley sin perjuicio de sustanciar después este recurso de amparo que ahora promovemos, hasta declarar en su sentencia definitiva que la Justicia de la Unión nos ampara y protege contra la violación de garantías que nos otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de nuestra Constitución Federal.

Siendo así de rigurosa justicia, como lo pedimos protestamos, etcétera.

H. Matamoros, noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—*Jesús M. Domínguez*.—(Una rúbrica).—*Fabriciano Barrera*.—(Una Rúbrica).

Sentencia del Juez de Distrito

H. Matamoros, diciembre 24 de 1877.

Visto el presente juicio de amparo, promovido con fecha 19 de noviembre último por los ciudadanos Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, el primero vecino de Ciudad Camargo y éste de la de Mier, contra el Juez de primera instancia de este Distrito, haciendo consistir el recurso en que aprehendidos los quejosos sin saber por orden de quién en la referida Ciudad de Mier, y conducidos a ésta en el mes de octubre último, fueron desde luego puestos a disposición del juzgado de primera instancia de este Distrito, en la cárcel pública, en donde se encuentran hasta la fecha del ocursio de fojas una y dos, sin haberles hecho saber dicha autoridad el motivo del procedimiento, ni haberles tomado sus respectivas declaraciones preparatorias, ni héchoseles saber el auto motivado de prisión, con cuyos actos alegan los quejosos se han violado en sus personas los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República; vistos los informes que produjo dicho Juez de primera instancia, en cumplimiento de los prescrito en los artículos 5o. y 9o. de la Ley Orgánica de 20 de enero de 1879, constantes respectivamente de las fojas 9 a la 11 y de la 14 a la 22 inclusive; las pruebas aducidas por los promoventes, con cuanto más consta de autos, debió verse y tenerse presente.

Considerando: 1o. Que según los relacionados informes de la autoridad responsable, los quejosos fueron reducidos a prisión en Mier por la autoridad militar y remitidos a este puerto a disposición del expresado

Juez de primera instancia de este Distrito; pero que en virtud de haber ordenado después el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Guerra, la entrega de dichos individuos a las autoridades de Texas, quienes los reclaman como criminales conforme al tratado respectivo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sancionado en 23 de mayo de 1872, avocándose de ese modo el conocimiento del negocio, con arreglo a sus atribuciones, los promoventes, en concepto del mencionado Juez, no estaban ya a su disposición sino a la del Presidente de la República.

2o. Que, según el informe del alcalde de la cárcel pública de esta ciudad, constante a fojas veinticuatro vuelta y veinticinco frente, tenían los quejosos para el día en que presentaron su ocurso de fojas 1 y 2, 30 días de estar presos, sin que se hubiera dictado contra ellos auto motivado de prisión.

3o. Que en consecuencia, y en resumen, los expresados ciudadanos Domínguez y Barrera, habiendo sido primeramente aprehendidos en Ciudad Mier por el coronel ciudadano Francisco Estrada, y conducidos después a este puerto, fueron olvidados en la cárcel pública, donde los tienen detenidos, continuando su prisión, sin justificarse absolutamente, con flagrante infracción del artículo 19 de la Constitución General; y

4o. Que la justicia Federal está en el imprescindible deber, sobre todo miramiento, de cuidar que no sean violados los derechos del hombre, que son la base y objeto de nuestras instituciones. Con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución citada, se declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege a los referidos Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por retenerles en prisión sin los requisitos que ordena la Ley Fundamental.

Notifíquese a quien corresponde, líbrense copias de ello para su publicación en el periódico de costumbre y remisión al "Semanario Judicial de la Federación", y elévense estos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida revisión. El Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, así por este auto definitivamente juzgando, lo decretó y firmó por ante mí el secretario.—Doy fe.—*Licenciado Juan Nepomuceno Margain*.—(Una rúbrica).—*Pedro R. de Alba*, secretario.—(Una rúbrica).

Discusión de la anterior sentencia en la Suprema Corte

Acta del día 22 de mayo de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

El ciudadano secretario González Angulo hizo relación del amparo promovido por Fabriciano Barrera y socio, contra su extradición del territorio mexicano al de los Estados Unidos del Norte, para ser juzgados por algún delito de que se les acusa. Concluida la relación se procedió a la discusión, y se suspendió a la hora de reglamento, disponiendo el ciudadano Presidente que continúe en la audiencia siguiente.

Acta del día 24 de mayo de 1878

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Altamirano, Ramírez, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Fiscal y Procurador General.

Aprobada la anterior, se dio cuenta de lo siguiente:

Continuó la discusión del amparo promovido por Fabriciano Barrera y socio, contra su extradición del territorio de México al de los Estados Unidos. Concluida, se procedió a la votación de la sentencia del Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, que les concede el amparo, y se reprobó por los votos de los ciudadanos Procurador General, Fiscal, Saldaña, Vázquez, Martínez de Castro, Alas, Ogazón, Montes y Presidente; votando en pro los ciudadanos Guzmán, Bautista, Blanco, Ramírez y Altamirano.

El ciudadano Ministro Ramírez expuso como razones en que apoya su voto, las siguientes que pidió se publicaran, y se acordó de conformidad.

El ciudadano Ministro Bautista pidió que se publique la votación, y el ciudadano Alas que está conforme en la publicación de la acta y de la votación, pudiendo remitir cada señor Magistrado a la Secretaría el fundamento de su voto.

El ciudadano Ministro Blanco indicó que presentaría una proposición, relativa a este amparo, en el acuerdo siguiente; y se acordó que se cite para este objeto a los ciudadanos magistrados que se separaron antes de concluir este acuerdo.

Las razones expuestas por el señor Ramírez son las siguientes:



Voto del ciudadano Ramírez

Dos individuos, originarios de México, y que, según se dice, llevan más de cuatro años de residir en los Estados Unidos, han sido reclamados por las autoridades de Texas, acusándoseles de haber cometido en aquel territorio extranjero un horrible asesinato; los presuntos reos han pedido amparo, porque no estando comprendidos en las leyes de extradición, ni se les debe entregar a una autoridad extranjera, ni se les puede mantener presos sin una violación escandalosa de sus garantías individuales.

Los acusados alegan en su favor la última parte del artículo 6o. que, en nuestro tratado de extradición con los Estados Unidos, dice:

"Ninguna de las partes contratantes queda obligada, por las estipulaciones de este tratado, a hacer la extradición de sus propios ciudadanos".

Manifiestan igualmente, que siendo incuestionable su origen mexicano, no han podido perder su nacionalidad, sino con arreglo a la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos, que declara:

"Los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos y tratados como tales".

De donde infieren los interesados, que para reclamarlos las autoridades de Texas debieron haber probado su naturalización en los Estados Unidos y su residencia continua por 5 años; y no apoyándose en esas pruebas la reclamación, se encuentran en el pleno goce de sus derechos como tales ciudadanos mexicanos y en el caso de pretender amparo para sus garantías violadas. Algunas autoridades de México no son favorables a los presuntos reos, y a las razones de éstos oponen: 1o. Que los quejosos deben probar su nacionalidad mexicana, o bien que no son ciudadanos de los Estados Unidos, supuesto que en contra de los mismos quejosos obra la declaración de un Jefe mexicano que atestigua que los reclamados llevan más de cuatro años de residir en los Estados Unidos; y 2o. Que por la parte citada del artículo 6o., el gobierno mexicano está autorizado para entregar a sus propios ciudadanos cuando lo crea conveniente.

Tal es el estado de la cuestión, sometida por la vía de amparo a la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que a mi toca, expondré en breves palabras los fundamentos de mi voto.

Toca a las autoridades de Texas acompañar a su reclamación la prueba de que los presuntos reos son ciudadanos norteamericanos, supuesto que, bajo este concepto, los consideran sometidos a su jurisdicción; estas pruebas no existen. Las demás que en pro y en contra obran en el expediente, ni son bastantes ni son necesarias. Así es que la Justicia de la Unión tiene que partir de este hecho incontestable: "Los quejosos, originarios de México, no han perdido su nacionalidad, y no se les puede considerar como extranjeros, mientras no se les pruebe lo contrario con arreglo a la Convención de 10 de julio de 1868".

Creo también que mientras estén vigentes nuestra Constitución Federal y el Tratado de Extradición de 11 de diciembre de 1861, el Poder Ejecutivo no puede consentir en la extradición de ningún ciudadano mexicano.

Por el artículo 15 de la Constitución Federal no pueden celebrarse tratados ni convenios en virtud de los que se alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano. Por lo mismo, si el artículo 6o. de la Convención entre México y los Estados Unidos fuera dudoso, jamás podría interpretarse en el sentido de que por ese mismo artículo quedaba autorizado el Ejecutivo mexicano para entregar o no a los ciudadanos mexicanos, según lo creyese conveniente. Esa facultad discrecional sería contraria a todas las garantías individuales y especialmente a las consignadas en los artículos 13 y 19, supuesto que el Ejecutivo y sus agentes podrían arbitrariamente someter a sus ciudadanos a una ley privativa, a un tribunal especial y detenerlos indefinidamente en una prisión.

El caso de extradición es un caso excepcional en el derecho de las naciones, y por lo mismo debe restringirse escrupulosamente a los términos de los tratados; en éstos un gobierno no queda obligado hasta donde terminantemente aparece por la ley obligado. En la materia que nos ocupa, la circunstancia de entregar a un ciudadano a una nación extranjera, es de tal suerte delicada, que puede ser causada de nulidad en la extradición aún después de consumada. Billot dice: "El error es una causa de nulidad, cuando recae sobre ciertas cualidades personales que forman al individuo, reclamando una garantía personal contraída a la extradición. Así es una regla en derecho convencional, que los nacionales no están sometidos a la extradición... Supongamos que el Estado requerido autoriza la entrega del individuo reclamado, y que en seguida descubra que este individuo es uno de sus nacionales... El error recae entonces sobre las cualidades sustanciales del objeto del contrato; éste es nulificable, y el gobierno requerido tiene derecho para reclamar la restitución del individuo entregado".

Bluntschli, en su derecho internacional codificado, formula su artículo 399 en estos términos: "Un estado jamás está obligado a la extradición de sus nacionales ni a entregarlos al estado en cuyo territorio han cometido un crimen".

El derecho positivo que es el que consta en los tratados de extradición, está de acuerdo en sancionar este principio: "Los nacionales no están sujetos a la extradición". Tan notable conformidad nos autoriza a re-

solver que el gobierno mexicano carece de esa facultad que llama potestativa para entregar nuestros nacionales a los Estados Unidos.

No ignoro que algunos escritores desean que los nacionales se sometan a las leyes de extradición; pero sus doctrinas no han pasado de opiniones particulares, ni menos se les considera como leyes: las razones en que se fundan podrán ser consideradas por los legisladores al celebrar un tratado; pero cuando en éste se ha partido de los principios comunes, no hay doctrina que se sobreponga a las cláusulas obligatorias del convenio celebrado con los Estados Unidos, ni menos a la opinión de algunos escritores se deben sacrificar nuestras garantías individuales.

Las de los quejosos se encuentran atropelladas, se les ha puesto fuera de la ley, y por lo mismo yo los amparo.

El ciudadano Magistrado Bautista dijo:

Que se considera muy pequeño para ilustrar a los dignos magistrados de la Corte, y sólo hace uso de la palabra para fundar su voto, seguro, como lo está, de que sus compañeros no cambiarán de opinión, porque ha notado que en este grave negocio se desconocen los argumentos concluyentes de la verdad, y hasta se ocurre a verdaderos sofismas para sostener principios contrarios a los que antes se habían establecido.

Los presuntos reos Domínguez y Barrera pidieron amparo, por la violación de la garantía consignada en el artículo 19 de la Constitución, por habérseles aprehendido por un Juez de la República sin haberse dictado, en muchos días, el auto motivado de prisión; como todo esto consta plenamente probado en el expediente, el Juez de Distrito de Matamoros los amparó; y la Corte debe confirmar ese amparo, porque al negarlo sólo concurre la circunstancia de que se trata de un negocio de extradición, y se dice que en los negocios de extradición no pueden aplicarse las garantías constitucionales; pero nótese que el expediente de extradición no está completo; el Juez descuidó de llenarlo debidamente, incurriendo en responsabilidad, según lo ha dicho el señor Presidente de la Corte, y por lo mismo no debiendo considerarse el punto relativo a la extradición, queda sólo un juicio de amparo sencillo y claro por violación del artículo 19 constitucional. Que en los negocios de extradición no puedan aplicarse las garantías constitucionales, éste sobre todo, y aún los tratados, si no se conforman a su expreso tenor, no pueden, no deben sustituir, conforme al espíritu y letra del artículo 15 de la misma Constitución, especialmente cuando ataquen las garantías consignadas al hombre en este Código. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia del Juez de Distrito, amparando a los quejosos.

La Suprema Corte juzgó de otro modo por una mayoría de sus miembros, y el ciudadano Magistrado Blanco ha formulado una segunda proposición, para que se ampare a los quejosos contra el acto del Ejecutivo de la Unión, que por medio de los secretarios de Guerra y Relaciones los mandó entregar a las autoridades americanas.

Aunque el fin de esta proposición es el mismo del amparo, es decir, el de que los reos no se entreguen a la justicia americana, es preciso convenir en que, legalmente hablando por violación de la garantía consignada en el artículo 19, y hoy se pretende ampararlos contra un acto del Ejecutivo que los manda entregar al gobierno de los Estados Unidos, para que se les juzgue y castigue por sus autoridades.

En el caso, se trata de unos mexicanos que lo son por nacimiento, porque han residido en México, porque en este país tienen sus bienes, y porque hasta la aprehensión se verificó en territorio mexicano; y sólo un

jefe militar dice: que han perdido su calidad de ciudadanos mexicanos porque se expatriaron y residieron más de cuatro años en Texas; pero ni es éste el modo de perder la nacionalidad mexicana, ni merece fe el simple dicho de un jefe militar que así lo asegura; sino que para despojar a un hombre de su nacionalidad, se necesitan pruebas plenísimas y concluyentes; y en consecuencia, Domínguez y Barrera, según las constancias de autos, son mexicanos. Entonces el Ejecutivo de la Unión, porque el tratado de extradición, celebrado por México con esta nación, dice expresamente que las altas partes contratantes no tendrán obligación de entregar a sus nacionales; luego el Presidente de la República no tiene obligación, respecto de los Estados Unidos, de entregarles mexicanos: luego tampoco tiene derecho, respecto de los reos, para entregarlos contra su voluntad, atentando de este modo a la libertad y a la vida de los ciudadanos mexicanos; luego si no tiene derecho de entregarlos, ellos están en perfecta obligación de resistir ese ataque, y lo hacen por el medio más suave y legal de que pueden valerse; el juicio de amparo. Se alegue que puede hacerlo por cierta facultad potestativa (que se inventa en este caso). Y se cree que se deduce del mismo tratado. Ni la Constitución en su artículo 85, ni el Tratado celebrado con los Estados Unidos le da al Ejecutivo semejante facultad, y antes bien se le dice en este Tratado que no tiene obligación de entregar a sus nacionales. Luego esa facultad no existe ni se puede admitir menos todavía cuando ataca directamente los derechos de un tercero.

Pero se añade que si la Corte aprobara la proposición del ciudadano Blanco, amparándolos, entonces era lo mismo que decir que el tratado es malo, anticonstitucional, y que por lo mismo no debe subsistir. Este sofisma no merece la pena de la refutación, porque la Corte, amparando, diría lo mismo que dice el tratado, es decir, que no hay obligación de entregar a ciudadanos mexicanos, y esto dista inmensamente de declarar que el tratado es malo y que no debe cumplirse. Como último recurso en la discusión y no pudiendo la mayoría de los magistrados tergiversar la verdad de los hechos y torcer el derecho, apelan al fantasma de la superioridad del norte respecto de nosotros, y en la necesidad en que está el gobierno de México de hablar al de los Estados Unidos y darle cuanto pide, para no descomponer nuestras relaciones con esa nación, que de un golpe nos puede absorber. Señores, es indigno y hasta triste el papel que desempeña un gobierno entregando a sus nacionales por miedo, cuando no hay una obligación; y sobre todo, si el Ejecutivo quiere hacer aquello a que México no está obligado por el tratado, que lo haga en buena hora, disponiendo de lo que pueda disponer, pero respetando la libertad y la vida del hombre, cuyos derechos son base y el objeto de las instituciones sociales.

Por último, se dice que la moral de las naciones se resiente dejando libre a esos reos, por la impunidad de sus delitos, supuesto que México no los puede juzgar ni castigar por delitos cometidos fuera de su territorio; ni tampoco los Estados Unidos en el caso de no entregarse a sus autoridades. Considérese que todavía no se sabe de un modo legal, si se han cometido tales delitos y por quien, una vez que se confiese que el expediente de extradición no está acabado; mas, suponiendo que lo estuviera, esa impunidad, que tanto asusta a ciertos magistrados está aceptada y consentida por las partes contratantes desde el momento en que pactaron que ninguna de las dos naciones tenía obligación de entregar a sus nacionales; fuera de que, como se ha dicho muy bien, pueden, según el código, juzgarse y castigarse en México los delitos cometidos en país extranjero.

El que habla no pertenece a la escuela de esos hombres asustadizos que se detienen en el cumplimiento de sus deberes y de nuestros preceptos constitucionales por razones de conveniencia o de moralidad; porque cree que nuestra Carta Fundamental está sobre todo, y que sólo el respeto a sus preceptos y el exacto cumplimiento de sus prevenciones salvará la suerte y la nacionalidad de México, como la ha salvado mil veces; y sobre todo, entre la Constitución y sus garantías, y las razones de conveniencia, merecido por las primeras, y nunca desempeñaré el triste papel de entregar a los mexicanos para que los juzgue en país extranjero, cuando no hay obligación de hacerlo, ajando de este modo de decoro y la dignidad nacional. En consecuencia, votaré por la proposición del ciudadano Blanco.



El ciudadano Martínez de Castro dijo:

Que, aunque la mayor parte de los señores magistrados que habían tomado la palabra para examinar la petición de amparo de Domínguez, se habían ocupado exclusivamente de discutir si era legal o no la extradición que de dichas dos personas ha solicitado el gobierno de los Estados Unidos del Norte; creía, con los señores Alas y Guzmán, que no es esa la cuestión que debe ventilarse ante esta Suprema Corte de Justicia; ya porque esto traería graves dificultades e inconvenientes, y ya principalmente por que la cuestión únicamente se ha de resolver, y la única también que han promovido los quejosos, es la de si debe amparárseles, por no haberse pronunciado contra ellos un auto motivado de prisión dentro de los tres días siguientes al en que fueron arrestados, como previene el artículo 19 de la Constitución Federal, que establece como una garantía constitucional del hombre, el principio de que: "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que justifique con un auto motivado de prisión": que si el tribunal tuviera que atenerse a la letra material del artículo citado, sin duda debía otorgar el amparo como ha sostenido el señor Guzmán; pero que en su concepto debía atenerse más bien al espíritu de esa disposición y al motivo porque se dictó, para interpretarla de un modo que no resulten los gravísimos inconvenientes que se originarían de aplicar estrictamente su letra. ¿Y qué es lo que se propuso el Legislador en el artículo 19? Fue en concepto del ciudadano Martínez de Castro, evitar la arbitrariedad, la malicia o la indolencia de algunas autoridades que podían mantener en prisión indefinida a personas inocentes, tal vez víctimas de la calumnia de un enemigo o de la malevolencia de la autoridad aprehensora; pero que no es absolutamente creíble que los constituyentes quisieran dar una regla tan absoluta, que viniera a dar por resultado la impunidad de los mayores criminales en multitud de casos, que frecuentemente se repiten entre nosotros por la gran extensión que tiene el territorio mexicano y por la dificultad de comunicaciones que hay; pues en efecto, a cada paso se tienen que librar exhortos para la aprehensión de reos que se hallan a larga distancia de los jueces requirentes, y que es de todo punto imposible que sean conducidos dentro de tres días a su presencia, para que en ese brevísimo plazo les tomen sus declaraciones preparatorias y los declaren bien presos.

Esto mismo sucede con los criminales que la policía o los particulares aprehenden en flagrante delito en montañas o en desiertos que se hallan a gran distancia de las poblaciones en que residen los jueces que deben juzgarlos. Pues bien, agregó el ciudadano Martínez de Castro, en todos esos casos y en otros semejantes, habría necesidad de dejar impunes los delitos más atroces, con escándalo y oprobio de nuestra sociedad, si el precepto constitucional se aplicara literalmente, y esto se puede evitar dándole una interpretación que no conduzca a ese absurdo, es decir, aplicando su espíritu y entendiendo el plazo de tres días en términos hábiles: o lo que es lo mismo, computándolos desde el momento en que hay posibilidad de dictar el auto de prisión:

Estas mismas ideas ha expuesto con motivo de otro recurso de amparo intentado por su reo aprehendido en Guadalajara en virtud de una requisitoria:

Que aunque se ha dicho que se puede obviar a estos inconvenientes conque el Juez requerido pronuncie el auto de prisión, no quedaba satisfecho el ciudadano Martínez de Castro con esa solución: en primer lugar, porque, en su concepto, un Juez requerido no es más de mero ejecutor, sin jurisdicción expedita para tomar su preparatoria al acusado y declararlo bien preso; y en segundo lugar, porque aún dando por fundada la susodicha opinión subsistirán los inconvenientes indicados, cuando la aprehensión se ejecute por simples particulares en caso de delito in fraganti, o por simple agente de policía, o por una autoridad política que no ejerza jurisdicción:

Que en virtud de lo expuesto, cree que el término de tres días, para la declaración de bien preso, no debe comenzar a correr mientras haya imposibilidad de dictarse el auto de prisión:

Que antes de ahora ha pulsado y discutido esa dificultad la Suprema Corte y para salir de ella adoptó la idea de que el mandato de aprehensión, contenido en el exhorto, debe reputarse como un verdadero auto motivado de prisión. (Lozano, número 255 de su Tratado de los Derechos del Hombre). Pero esto, salvo los respetos que merecen los señores magistrados que así opinaron, no parecían al ciudadano Martínez de Castro muy conforme a los buenos principios, porque conforme a éstos son muy distintos los requisitos de una simple detención y los de una formal prisión, y se diferencian también mucho los efectos de los autos en que esas dos providencias se dictan. Por último agregó el ciudadano Martínez de Castro, aplicando sus razonamientos al presente caso, que el Juez a cuya disposición están Domínguez y su compañero, debe reputarse como si fuera un Juez requerido; que por lo mismo, no habría podido hacerlo por las cuestiones que se han suscitado sobre si son o no mexicanos los inculcados, y sobre cuál es la autoridad que puede o debe hacer la extradición; así es que, hasta que se resuelvan definitivamente, no puede correr el término para declarar bien presos a Domínguez y socio; y por consiguiente, hay mérito sobrado para denegar, como denegaba con su voto, en negociaciones pendientes entre el Ejecutivo de México y el de la República de Norte-América.

El ciudadano Vázquez dijo:

Creo que la cuestión debe verse como la propuso otro señor Magistrado. Pendiente la formación o conclusión de un proceso de extradición, ¿cabe el recurso de amparo por la detención de un hombre? Creo que no, porque el término de detención de que habla la Carta Fundamental, sólo se refiere a los habitantes de la República que delinquen dentro del territorio de la misma y son juzgados conforme a sus leyes, y no pueden invocarse para los que cometen delitos en otro país; porque respecto de estos delincuentes, la Suprema Ley de la Unión es el tratado de extradición, y porque el infringir o no cumplir un tratado de extradición, podrá ser materia de acusación o un *casus belli*; pero difícilmente podrá ser materia de amparo.

La Constitución de la República pudo y debió servir para aceptar o no las cláusulas de un tratado; pero firmado éste y ratificado por el Congreso, es una ley perfectamente obligatoria entre las partes contratantes, sin que pueda excusarse de su cumplimiento alguna de ellas porque ataca las leyes locales.

Nótese que digo un hombre, pues que la ciudadanía de los que piden amparo es dudosa.

El ciudadano Guzmán dijo:

Aunque es muy tarde y la discusión ha ocupado ya tres audiencias, me creo en el deber de expresar cómo entiendo la cuestión de que se trata y los fundamentos del voto que tengo obligación de dar. Domínguez y Barrera ocurrieron al Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, residente en el puerto de Matamoros, solicitando que se les amparase, porque hacía más de tres días, cosa de treinta, que habían sido detenidos en la cárcel pública; que no se había dictado contra ellos el auto motivado de prisión, y que con esa omisión se había violado en sus personas la garantía consignada en el artículo 19 de la Constitución Federal, que dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley". El Juez de Distrito sustanció el recurso conforme a la ley de la materia,

y como quedó comprobado de un modo claro la violación de la garantía consignada en el artículo 19 constitucional, decretó el amparo y remitió los autos a esta Corte Suprema para su revisión.

Aquí se ha hecho relación de las constancias del expediente, y como en ellas se hace referencia: que Domínguez y Barrera cometieron el crimen de asesinato en territorio de los Estados Unidos; que se refugiaron después en el de nuestra República, donde fueron detenidos por autoridad mexicana; que la autoridad americana pidió la extradición, fundándose en que los presuntos reos eran ciudadanos de aquella nación, y que conforme al tratado vigente entre los dos países, era llana la entrega de Domínguez y Barrera; la discusión luminosísima que se ha empeñado entre los señores ministros, más bien ha versado sobre si ha debido y debe hacerse la extradición conforme el referido tratado, que sobre el punto del amparo solicitado y concedido por el Juez de Distrito.

Yo creo que por ahora no es competente esta Corte Suprema para conocer del punto sobre extradición, porque sobre el particular nada se ha pedido en forma en la vía de amparo, en el expediente que se tiene a la vista. Votaré, pues, únicamente porque se confirme la sentencia del Juez de Distrito de Matamoros, que ampara y protege a Domínguez y Barrera por violación del artículo 19 de la Constitución.

El ciudadano Fiscal dijo:

Voto contra el amparo de los reos Domínguez y Barrera, porque creo que no han sido violadas en ellos las garantías que pretenden fundar en los artículos 19 y 20 de la Constitución. Estos artículos determinan los procedimientos y establecen los requisitos y fórmulas tutelares a que deben sujetarse los jueces y tribunales en la sustanciación de los juicios criminales en el orden común; pero no pueden servir de norma para la práctica de las especiales diligencias que en el orden administrativo e internacional han de proveer eficazmente el aseguramiento de los reos, y esclarecer los hechos en que deberá fundarse el otorgamiento o denegación de la extradición de criminales, fugitivos de la justicia en país extranjero, que han venido a buscar asilo en el territorio, y han sido ya reclamados por la nación vecina, en virtud de los tratados de extradición celebrados con ella en diciembre de 1861.

Como estos reos delinquieron en los Estados Unidos y no en México, nuestros jueces, que no pueden juzgarlos, tampoco pueden declararlos bien presos, pásese o no el plazo fijado por la Constitución, ni ejercer sobre ellos ningún acto jurisdiccional que importe competencia para castigar el crimen cometido; porque en tal caso podría y debería continuar en la sustanciación del juicio hasta la sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, esto sería absurdo. En suma, en el presente caso no hay juicio criminal instaurado, ni hay reos, ni siquiera delito que perseguir.—*José Eligio Muñoz*.—(Una rúbrica).

El Procurador General apoya su voto negativo en lo siguiente:

Los quejosos fundan el amparo que solicitan, en la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. En su concepto, no se ha violado el artículo 16, porque el Ejecutivo es autoridad competente para dirigir las negociaciones diplomáticas, y de este carácter son indisputablemente las referentes a la extradición,